

prevenidas, no permitiéndose la continuación en ellas de los que no reuniendo las condiciones y aptitud requeridas propagan y degeneran la raza de los de su especie con notorio perjuicio de la riqueza pecuaria, de los intereses particulares y de los generales del Estado. Considerando que servicio de tanta importancia exige la intervención del Estado: Considerando que este no puede ser de desear, dado el número de sementales con que cuenta atender á todas las demandas que se hagan de ese servicio, facilitado por el mismo sin retribucion alguna: Considerando que aun cuando pudiera lograrse el aumento de tan útiles y necesarios depósitos, debe respetarse la industria privada siempre que cumplan con las disposiciones dictadas por los Gobiernos en su justa aplicacion: Considerando finalmente que estos tienen la mision de vigilar que los intereses particulares no sean defraudados, como sucede, si los sementales que retribuyen, no reúnen las especiales circunstancias exigidas para su servicio, se ha servido dictar las siguientes reglas que deberán observarse y cumplirse tanto por la Direccion General de caballería y cria caballar, como por los propietarios de paradas particulares: Primera. Quedan sujetos al reconocimiento intervencion y autorizacion del Director General de caballería y de la cria caballar del reino, todas las paradas de sementales establecidas ó que se establezcan por particulares, y cuyo servicio fuere retribuido por los ganaderos ó criadores que presentaren en ellos sus yeguas. Segunda. Los dueños ó propietarios de las paradas existentes, dirigiran instancia al Director General indicado, significando su deseo de continuar su industria; expresarán el número de caballos y garañones de que deberá constar, y acompañarán las reseñas detalladas de los de cada especie. Tercera. Los particulares que desearan establecer nuevas paradas, lo solicitarán de dicha autoridad en los términos expresados en la anterior. Cuarta. El Director General autorizará la continuacion de las paradas existentes y de las que lo soliciten en lo sucesivo, siempre que del reconocimiento que debe practicarse, resulten los sementales con la aptitud necesaria para ese servicio; en este caso les estenderá el documento correspondiente, haciendo constar en él las obligaciones que contraen así como la intervencion á que quedan sujetos; debiendo en el mismo y su margen izquierdo fijar por artículos aquellas prescripciones, y la de noticiar las bajas de caballos sementales que tuvieren, ya por muerte, inutilidad ú otras causas; participando de igual manera los sementales que adquirieran para que pueda ordenarse su reconocimiento y declare útil para su especial cometido, con las demas prescripciones segun formulario que se acompaña. Quinta. El Director General dispondrá que los Jefes de los depósitos de sementales del Estado, mas próximos, acompañados de sus profesores veterinarios reconozcan los sementales de las ya expresadas paradas, así como los locales en que se alojen, los cuales certificarán bajo su mas estrecha responsabilidad la aptitud ó inutilidad de ellos, dando cuenta á su autoridad; los ya indicados Jefes exigirán, despues de terminada la época de la cubricion, relacion numérica de las yeguas beneficiadas y la especie del semental en cada parada, y á ser posible de los productos del año anterior, cuyos datos unidos á los que se llevan por los depósitos del Estado, darán una idea bastante aproximada de tan útil estadística. Sexta. La Direccion General de caballería y cria caballar, no está autorizada para intervenir bajo ningun concepto los sementales que sostengan para sus ganaderías, y en uso de su legitimo derecho los criadores, siendo solo su mision extensiva á los que como una industria hacen satisfacer el servicio de caballaje. Séptima. Los pequeños gastos que ocasiona el reconocimiento de paradas por el Jefe y Profesor de los depósitos será apli-

cado á gastos ó fondos de la cria caballar.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos con inclusion del formulario de referencia.

Con fecha 13 del actual y á consecuencia de la comunicacion que en 9 de mismo, diriji á dicha superior autoridad, manifestándole la imposibilidad de dar cumplimiento á lo mandado en la preinserta Real orden por estar ya efectuándose la cubricion de yeguas, debiendo suspenderse hasta el año próximo los efectos de aquella disposicion, me dice tambien de Real orden lo siguiente.

»Excmo. Señor.—El Rey (q. D. g.) en vista de la consulta hecha por V. E. en su comunicacion de 9 del actual y de las razones que expone, teniendo en cuenta lo avanzado de la época al dictarse la Real orden de 19 de febrero último referente á las condiciones que deben tener en lo sucesivo las casas de paradas públicas de sementales que son retribuidas por los ganaderos ó particulares que presentan en ellas sus yeguas, y considerando que dada aquella circunstancia no han podido organizarse en la forma que determina la Real orden de referencia, única que puede contribuir al desarrollo de la cria caballar mirando al propio tiempo que por el fomento de ella por los intereses hoy defraudados de los particulares, por no reunir los expresados establecimientos los elementos que el Gobierno y los ganaderos tienen el derecho de exigir, considerando que de observarse en el presente año las disposiciones dictadas podrian perjudicarse los intereses de algunos industriales, encontrando finalmente justas las observaciones espuestas por algunos de los mismos á su autoridad, S. M. se ha servido disponer ordene V. E. lo conveniente para que en el presente año puedan verificar el servicio los establecimientos públicos, aun cuando no reunieran los requisitos prevenidos, haciéndoles entender que para el próximo y sucesivos no se permitirá la apertura de los que no hayan verificado la instalacion de los suyos con arreglo á las disposiciones de la citada Real orden de 19 de febrero último y obtenido previo reconocimiento, la patente de V. E. para ejercer su industria.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento, y no obstante de que por el respectivo Ministerio se habrá dado ó dará á V. E. cuenta de dichas disposiciones; considero conveniente dirigirme á su autoridad, con el fin de que se sirva ordenar se publiquen en el Boletín oficial de esa provincia de su merecido mando las adjuntas prescripciones, para que llegando á noticia de todos los dueños de casas de monta, puedan llenar los requisitos prevenidos, para que en el año próximo en que ha de llevarse á efecto lo mandado, no aleguen ignorancia de lo que deben practicar para ejercer su industria.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1880.—Antonio S. de Letona.—Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Disposiciones de la Real orden de 19 de Febrero de 1880, que comprende á los dueños ó propietarios de Paradas Sementales públicas.

1.ª Quedan sujetos al reconocimiento, intervencion y autorizacion del Director General de Caballería y de la Cria Caballar del Reino, todas las paradas de Sementales establecidas ó que se establezcan por particulares y cuyo servicio fuere retribuido por los ganaderos ó criadores que presentasen en ellos sus yeguas.

2.ª Los dueños ó propietarios de las Paradas existentes, dirigiran instancia al Director General indicado significando su deseo de continuar su industria; expresarán el número de Caballos y Garañones de

que dederá constar y acompañarán las reseñas detalladas de los de cada especie.

3.ª Los particulares que desearan establecer nuevas Paradas, lo solicitarán de dicha autoridad en los términos expresados en la anterior.

4.ª El Director General autorizará la continuacion de las Paradas existentes y de las que lo soliciten en lo sucesivo, siempre que del reconocimiento que debe practicarse, resulten los sementales con la aptitud necesaria para ese servicio; en este caso, les extenderá el documento correspondiente, haciendo constar en él las obligaciones que contraen, así como la intervencion á que quedan sujetos; debiendo en el mismo y su margen izquierdo, fijar por artículos aquellas prescripciones, y la de noticiar las bajas de Caballos Sementales que tuvieren, ya por muerte, inutilidad ú otras causas, participando de igual manera los Sementales que adquirieran, para que pueda ordenarse su reconocimiento y declare útil para su especial cometido, con las demas prescripciones, segun formulario que se acompaña.

5.ª El Director General, dispondrá que los Jefes de los Depósitos de Sementales del Estado mas próximo, acompañado de un Profesor Veterinario, reconozcan los Sementales de las ya expresadas Paradas, así como los locales en que se alojen, los cuales certificarán bajo su mas estrecha responsabilidad, la aptitud ó inutilidad de ellos, dando cuenta á su Autoridad; los ya indicados Jefes exigirán, despues de terminada la época de la cubricion, relacion numérica de las yeguas beneficiadas, y la especie del Semental en cada parada, y á ser posible, de los productos del año anterior, cuyos datos, unidos á los que se llevan por los Depósitos del Estado, darán una idea bastante aproximada de tan útil estadística.

6.ª La Direccion General de Caballería y Cria Caballar, no está autorizada para intervenir bajo ningun concepto los Sementales que sostengan para sus ganaderías, y en uso de su legitimo derecho los criadores, siendo solo su mision extensiva á los que como una industria hacen satisfacer el servicio de Caballaje.

Prescripciones á que deben sujetarse los dueños de casas de monta.

1.ª No podrán emplear mas Sementales que los aprobados por la Direccion.

2.ª Las reseñas de estos, serán autorizadas por el Director de la Cria Caballar y se hallarán expuestas en sitio conveniente de la casa de monta, para conocimiento de los dueños de yeguas que á ella concurriran.

3.ª Ninguna casa de monta, tendrá menos de tres Caballos Sementales, ó dos de estos y un garañón.

4.ª Los dueños de las yeguas, podrán elegir para las mismas, el Semental que mas le convenga ó acomode.

5.ª Los Sementales para ser aprobados, no han de tener si son caballos, menos de 5 años, sin exceder de 14. Su alzada mínima, será de 7 cuartas y 3 dedos (1 metro y 52 centímetros). Los garañones, serán de las mismas edades, no bajando su alzada de 6 cuartas y media. Unos y otros han de tener las anchuras y robustez proporcionada á su edad y alzada, estar sanos, no

tener defectos graves ó esenciales de conformacion, ni enfermedad ó vicio que se considere trasmisible y hereditario.

6.ª Las casas de monta, serán visitadas durante la época de cubricion, por los Oficiales de los Depósitos del Estado que al efecto nombre la Direccion de la Cria Caballar y los dueños de aquellas tienen la obligacion de facilitar á dichos Oficiales cuantos datos estadísticos reclamen, procurando ceñirse en lo posible á las indicaciones que les hagan respecto al sistema de cubricion, cuidado de los Sementales, condiciones del local, higiene y salubridad de sus dependencias etcétera etc.

7.ª Anualmente y terminada que sea la cubricion, darán cuenta los dueños de las casas de monta al Director de la Cria Caballar, del número de yeguas beneficiadas por sus sementales, y á ser posible el de los productos ó resultados de la monta en el año anterior, preguntando al efecto á los dueños ó conductores de las yeguas.

8.ª Para facilitar el cumplimiento de la prescripcion anterior, llevarán un registro en el que cada Semental tendrá un estado abierto, expresando el nombre, edad y reseña del mismo, así como las yeguas que haya cubierto, con expresion de sus nombres, capas, alzadas, edad, hierro, el nombre y domicilio de su dueño.

9.ª De las altas y bajas que ocurran en los Sementales, darán cuenta así mismo á la Direccion expresando las causas que lo motiven, cuidando de participar las primeras (las altas) con la suficiente anticipacion á la época de la monta; para que sean reconocidos y aprobados, en la visita que anualmente han de verificar con dicho objeto los Jefes y Profesores Veterinarios de los Depósitos del Estado. Pasada que sea, no podrán ser aprobados á menos que el dueño de la casa de monta, los presente á los referidos Jefes y Veterinarios, en el punto en que se hallan situados los Depósitos.

10. La falta de cumplimiento á estas prescripciones, llevará consigo la pérdida del permiso que para ejercer esta industria se concede por la presente patente, que será retirada por el Director de la Cria Caballar.

Todo lo cual he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran establecer casas de monta, debiendo presentarse en el término de un mes, á contar desde la insercion de la presente en el Boletín, en la Seccion de Fomento de este Gobierno de mi cargo, una relacion del número de las casas mencionadas, los sementales de que constarán con la distincion de caballos y garañones, el nombre de los propietarios y el punto en que radican las primeras. Oviedo 10 de agosto de 1880.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Mes de Junio de de 1880.

En cumplimiento de la ley de 13 de Julio de 1878 é Instrucción dictada para su cumplimiento, se avisa á los compradores de bienes desamortizados que se relacionan á continuación á fin de que hagan efectivos los pagarés suscritos por los mismos el día de su vencimiento, teniendo entendido que trascurridos veinte días desde la publicación de este aviso, se procederá por la vía de apremio contra el que resulte deudor.

Libro	Folio	Nombre del comprador.	Domicilio.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término en que radica	Plazos adeudados.	Vencimientos Dia. Año.	Importe de cada plazo. Pts. cts.
7.	316	Diego Gomez.	Oviedo.	Rústica.	Clero.	294	Luarca.	4 al 13	6, 71 al 80	562 50
	317	Antonio Rodriguez.	Luanco.	"	"	149-3.	Gozon.	13	30, 1880.	46 88
	320	Bartolomé Cueto.	Oviedo.	"	"	8107-2.	Olloniego.	13	12, 1880	313 75
	321	El mismo.	idem	"	"	4336	"	13	idem	8 84
	323	Francisco Fernandez.	Vega (Oviedo).	"	"	7336	S. P. de Arcos	13	17, 1880.	378 75
	324	Manuel Bango.	Avilés.	"	"	203-6.	Soto del Barco	13	19, 1880.	235
	325	Joaquin Gutierrez.	Luanco.	"	"	149-5.	Sierra.	12 y 13	20, 79 y 80	55 50
	326	Lorenzo Llano Perez.	Cangas de Tineo.	"	"	1354-4.	Posada.	13	20, 1880.	47 13
		Julian Gonzalez Salas.	Salas.	"	"	249-1.	Villamer.	9 y 13	20, 76 y 80	150
	329	Fernando Uribe.	Oviedo.	"	"	7057	R. de Arriba.	13	20, 1880.	1015
	330	Francisco Fernandez.	S. Pedro los Arcos	"	"	7510	San Pedro.	9 y 13	20, 76 y 80	452 50
	331	Vicente Rodriguez.	Obanes (Salas).	"	"	229	Cermoño.	13	22, 1880.	37 75
0881		Antonio Rodriguez Garcia.	Godana (Salas).	"	"	249-2.	Godan.	5, 10 y 11	22, 72, 77, 78	127 50
	332	Francisco Gayol.	Castropol.	"	"	1907-3.	S. J. de Moldes	13	24, 1880.	375
	333	José González Prada.	Lena.	"	"	9955	Muñon.	13	25, 1880.	165
	334	Máxima Gonzalez.	Valdés.	"	"	5652	Muñas.	13	30, 1880.	45 75
8.	255	Francisco Gonzalez Orraca.	Magdalena.	"	"	5652	Mag ^a (Villav.)	12	1.º, 1880.	62 50
	257	José Fernandez Hévia.	Bañugues.	"	"	11179	Bañugues.	7, 11 y 12	2, 75, 79, 80	142 50
	258	José Garcia Barrosa.	Bañugues (Gozon)	"	"	134-1.	idem	7, 11 y 12	idem	116 25
	260	Roque Fernandez.	Pino (Aller).	"	"	134-2.	Pino.	12	3, 1880.	13 75
	263	Manuel Perez.	Villamondriz Salas	"	"	4479	Cordovero.	8 y 12	5, 76 y 80	97 50
		Ramon Garcia Muñiz.	Perlora (Carreño.)	"	"	228-1.	Perlora.	6 al 12	5, 74 al 80	262 50
	264	Leandro Lopez Riera.	Caces.	"	"	2252	Caces.	12	7, 1880.	62 50
	265	Felipe Lopez Pando.	Puerto.	"	"	11277	Caces (R.º A.)	12	idem	21 38
	266	Manuel Fernandez.	Cordovero.	"	"	224-6.	Cordovedo.	12	idem	8
		Antonio Mazon.	idem	"	"	244-2.	idem	12	idem	66 25
	268	Cayetano Vigil.	Piloña.	"	"	3347	Piloña.	12	9, 1880.	22 50
	270	Atilano Diaz.	Villar en Aller.	"	"	4531	Villar.	12	10, 1880	62 50
	271	Manuel Gonzalez Alonso.	Caces.	"	"	7509-3.	Cacos.	12	idem	8 75
	274	José Villanueva y Valdés.	Limanés (Oviedo).	"	"	7291	Limanés.	10 y 12	10, 78 y 80	54 96
		Manuel Fernandez.	Pravia.	"	"	8383	Pravia.	12	10, 1880	86 25
	286	Manuel Castañedo Roza.	Villa de Coya.	"	"	3447	Villa de Coya	12	12, 1880.	125
	286	Rafael de la Parte y Parnas.	Ques en Piloña.	"	"	12202	Ques.	8 y 12	12, 76 y 80.	92 50
	291	Francisco Lobo.	Casomera.	"	"	12007	Llanes (Aller)	4 al 12	15, 72 al 80	70 92
	292	Francisco Fuertes.	Eiros en Tineo.	"	"	1633	S. Félix.	12	17	43 88
	293	Francisco Solís.	Trasona (Corvera)	"	"	139	Trasona.	12	18	170
	295	Pedro Fernandez Alvarez.	Hospital (Miranda)	"	"	215-4.	S. Bartolomé.	12	19, 1880.	28 50
		Fernando Perez Sotres.	Soveron (Llanes).	"	"	11392	Parres.	6 y 12	19, 74 y 80.	47 76
	296	José Lopez y Lopez.	Soto de Luña.	"	"	12102	Pria.	12	19, 1880	10
	299	José Fernandez.	Curiellos (C. de T.)	"	"	12020	Linares.	5 y 8 al 12	21, 73, 76, 80	158 28
		José Navedo Rodriguez.	Coya en Piloña.	"	"	3449	Coya.	12	21, 1880.	25 50
	314	Pedro Garcia y Garcia.	Llanes.	"	"	12165	Llanes.	9 al 12	24, 77 al 80.	84
	317	Juan de la Fuente.	Ques en Piloña.	"	"	12200	Ques.	8, 9 y 12	25, 76, 77, 80	88 25
	318	Antonio Diaz.	Oviedo.	"	"	6570-2.	Peñamellera.	2 al 12	26, 70 al 80.	607 50
	319	El mismo.	idem	"	"	6570-1.	idem	2 al 12	idem	687 50
		José Gonzalez Reguera.	Ribera de Abajo.	"	"	7537	R. de Abajo.	12	26, 1880.	25 25
	322	Francisco Gancedo.	Somiedo.	"	"	317	Aquino.	12	idem	6 25
		José Gomez.	Castropol.	"	"	12135	Taramundi.	7 al 12	26, 75 al 80.	150
	323	Pedro Yanes y Manuel Fernz.	Taramundi.	"	"	12134	idem	11 y 12	26, 79 y 80.	111 26
10	36	Juan Cueva Cobian.	Valdebarzana.	"	"	11272	Valdebarzana	11	1.º, 1880.	13 75
	38	Francisco Vallin Fernandez.	Colunga.	"	"	8906	Permis.	11	idem	23 75
	40	Antonio Riva Gancedo.	idem	"	"	9087	Llera.	11	2 1880.	10 25
	43	Angel Larisgoitia.	Nava.	"	"	3202	Nava.	6 al 11	4, 75 al 80.	307 50
	50	Francisco Alvarez Patallo.	Santianes (Grado).	"	"	8191-6.	Santianes.	11	11, 1880.	50
	52	José Maria de Cueto.	Cangas de Onis.	"	"	11797	Margolles.	9 y 11	13, 78 y 80.	25 12
	56	Juan Villanueva.	Oviedo.	"	"	211-2.	Tameza.	11	15, 1880.	11 25
	57	José Maria Suarez.	idem	"	"	10755	Corias.	3 al 11	15, 72 al 80.	90
	58	María Lorenzo Alvarez.	Lugás.	"	"	9247	Lugás.	11	18, 1880.	25
	59	El mismo.	idem	"	"	9249	idem	5 y 11	18, 74 y 80.	20 50
		El mismo.	Lugás (Villaviciosa)	"	"	9250	idem	11	18, 1880.	31 50
	60	Celedonio Gonzalez.	Oviedo.	"	"	12370	Felgueras.	11	21, 1880.	63
	61	Ulpiano de Ovies.	Soto del Barco.	"	"	202-16	Riveras.	2 al 11	22, 72 al 80.	137 50
	62	María de Nava.	Margolles.	"	"	11807	Villa.	9 y 11	22, 78 y 80.	20 12
	63	Francisco Temprana Perez.	Margolles (C. de O.)	"	"	11803	Margolles.	9 y 11	idem	145 62
		José Garcia Perez.	Piloña.	"	"	3370	Villamayor.	11	22, 1880.	24
	66	Gabino Haza y Lopez.	Lena.	"	"	9851	Castiello.	4 al 11	22, 73 al 80.	115 04
		Benito Suarez Argudin.	Corvera.	"	"	3-5.	Illas.	6, 8 y 11	23, 75, 77, 80	345
	68	Ramon A. Fernandez.	Candamo.	"	"	6680-6.	Murias.	11	23, 1880.	51 25
	69	Vicente Vega Prendes.	Carreño.	"	"	9640-5.	Carreño.	11	idem	16 25
	70	Manuel Riera.	Oviedo.	"	"	9961	Mieras.	3 al 11	27, 72 al 80.	292 50
	72	Benito Huelga.	idem	"	"	6680-5.	Candamo.	7 al 11	28, 76 al 80.	756 25
	73	José Martinez Alvarez.	Lena.	"	"	9951	Villayana.	5 al 11	30, 74 al 80.	210
13	16	Leoncio Gutierrez.	Infiesto.	"	"	3117	S. B. de Nava	10	10, 1880.	37 50
	154	El mismo.	idem	"	"	3087	idem	10	idem	40
	270	El mismo.	idem	"	"	3153	idem	6 y 10	10, 76 y 80.	450
	323	El mismo.	idem	"	"	12661	Nava.	3 al 10	10, 73 al 80.	60
14	121	Fabian Tuñon.	Oviedo.	"	"	1592 al 1608	Tineo.	2 al 10	23, 72 al 80.	677 52
15	145	Bartolomé Llera.	idem	"	"	12795	Rivadesella.	2 al 10	13, 72 al 80.	360
	190	El mismo.	idem	"	"	9308	Tornon (Vill.)	2 al 10	idem	225
	237	Alveto Rodriguez del Valle	idem	"	"	12764	S. B. de Nava	4 y 10	19, 74 y 80.	280
16	146	José Suarez Perez.	Carreño.	"	"	9645-2.	Guimaran.	5 al 10	5, 75 al 80.	300
	147	Juan Lopez.	Bañeces de Grado.	"	"	9762 5.	Bañeces.	10	5, 1880.	10 15
	161	Faustino Valledor.	Oviedo.	"	"	23170	Salas.	10	9, 1880.	56 25

SE CONTINUARA.

JUZGADOS.

Núm. 264.

Avilés.

D. Máximo Cano Rojo, Juez de primera instancia de la villa y partido de Avilés.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del infrascrito cursa juicio ejecutivo a instancia de don Ramon Fernandez Riesgo, vecino de la villa de Luaces, en este partido, y en su representación el Procurador don Francisco Alonso Graña, contra doña Paulina Gonzalez Cienfuegos y Navia de Avila, que doña de Tamargo, parroquia de Balsera, concejo de las Regueras, partido de Oviedo, en reclamación de tres mil pesetas, réditos vencidos y no satisfechos desde el veintinueve de Febrero de mil ochocientos setenta y seis a razón de un siete por ciento anual, con mas los que se venzan, costas causadas y que se causen hasta el completo pago, para lo cual fueron embargados a dicha ejecutada los bienes que con su tasación a continuación se describen, y son:

Pstas. cts.

Una finca labradía y campo, con árboles frutales y no frutales, sita en términos de las Cabanas, parroquia de Berdicio, concejo de Gozon, que mide noventa y ocho áreas, a sean ochodias de bueyes, linda al Norte casa y camino que separa bienes de la ejecutada doña Paulina. Este bienes de don Juan de Dios Miranda, Sur y Oeste dicha ejecutada. Fué tasada por peritos en mil seiscientos trece pesetas.

1.613

Una casa que se compone de cocina, corral, cuartos y antojana y todo lo a ella pertenecido, sita en el mismo punto que la anterior, señalada con el numero tres, que mide seis metros de frente por otros seis de fondo, y que linda por todas partes con la finca anterior, la que fué tasada en cuatrocientas tres pesetas.

403

Una finca labradía, sita en dicho término de las Cabanas, pero en la parroquia de Nembro, de dicho concejo, que tiene de cabida doce áreas, y linda al Norte camino que va a San Matzaneda. Este de mismo Sur camino que separa bienes de don Ramon Canal y Oeste triangular. Tasa-

da en ciento sesenta y una pesetas.

Otra de matorral, pasto y labradío, en dicho término y parroquia de Nembro, cabida de una hectárea y ochenta áreas, o sean catorce días de bueyes, que linda al Norte con riego de agua que separa bienes de la ejecutada, al Sur don Ramon Canal y otros, al Este y Oeste cebadón y bienes de dicha ejecutada. Tasada en mil descientas diez pesetas.

1.210

Una huerta con árboles frutales y no frutales, en dicho término y parroquia de Berdicio, que tiene de cabida ocho áreas, y linda por todos vientos con camino. Tasada en ochenta pesetas.

80

Una finca de pasto y matorral, cerrada sobre sí, sita en término de la Lioba, en dicha parroquia de Berdicio, que mide noventa áreas, y linda al Norte con camino. Este bienes de Juan Menendez Corvera, y herederos de Camposagrado, Sur camino y herederos de don José Gonzalez Posada, y Oeste de Tomas Suarez y dicho Posada. Tasa-

605

Estas seis fincas, segun manifestacion de los peritos, forman una caseria, y conviene venderlas juntas.

Pts. cts.

Una casita baja con su antojana y pertenecido, de seis metros de frente por otros seis de fondo, sita en el citado término de la Lioba, señalada con el número dos, y que linda por todas partes con la finca anterior, y fué tasada en ciento veinte y una pesetas.

121

Y por último, una finca labradía y de matorral, en términos del Pozo y parroquia de Berdicio, cabida de sesenta y cinco áreas, que linda al Norte con bienes de don Javier Macua. Este camino, Sur lo mismo y Oeste bienes del señor Marqués de Camposagrado. Tasa-

renta y cinco pesetas.

Total. 4.838

Cuyos bienes acordé anunciar en subasta pública hallándose señalado, a efecto, el día seis de Setiembre próximo venidero, hora de las diez y media de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Por tanto:

Las personas que se interesen en su adquisición, acudirán al referido sitio en el día y hora ya designados.

Dado en Avilés a diez de Agosto de mil ochocientos ochenta. Máximo Cano Rojo. — Por mandado de su señoría, Juan Cayal.

Núm. 263.

Pola de Lena.

D. Benigno Fraga y Vazquez, Juez de primera instancia de Pola de Lena.

Por el presente cito y emplazo a todos los que se crean con derecho a los bienes de la Capellania colativa de Santa Teresa de Jesus, que fueron adjudicados a don Francisco Garcia Sampedro, por sentencia de este Juzgado de veinte y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, comparezcan ante el mismo y por la Escribanía del infrascrito, dentro del término de treinta dias improrrogables a contestar la demanda que a ellos se ha propuesto don Santos Padalgo, como apoderado de su padre político don José Garcia Sampedro, vecino de Villas, en dicho concejo de Quirós.

Pola de Lena dos de Agosto de mil ochocientos ochenta. Benigno Fraga. — Por mandado de S. S. Victor J. Miranda y Carcaba.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 794.

Riosa.

Anuncio.

En poder de D. Andrés Gonzalez Tuñon, vecino de Mufiellos, se halla depositada una novilla de las señas siguientes:

Edad de 2 a 3 años.

Color amefado.

Asta blanca y algo cerrada.

Una señal en una oreja.

Riosa y Agosto 10 de 1880.

El Alcalde, Gaspar Vazquez.

Núm. 793.

Lena.

En poder del Alcalde de barrio de Pajares, segun oficio de mismo, se halla una novilla a curia que se encontró haciendo daños de las señas siguientes:

Color rojo claro.

Edad dos años.

Asta bien puesta.

Cola negra.

Lo que se anuncia al público para que llegué a conocimiento de su dueño.

Lena 9 de Agosto de 1880. — El Alcalde, Cayetano Rosal.

Núm. 792.

Navia.

Del pasto comun y sitio del Cordal, en este concejo, y de la propiedad de D. Francisco Torga Pellaez, vecino del barrio de Sierra, desapareció el 6 de Junio último un caballo de las señas siguientes:

Edad cinco años.

Color negro.

Alzada seis cuartas y media esc. casas.

Tiene unos lunares en ambos costillares, efecto de rozadura de la silla.

Lo que se inserta en este periódico oficial por si se halla recogida en alguna parte.

Navia 10 de Agosto de 1880. — José Redondo.

Núm. 796.

Illano.

D. José Villabrille y Linera, primer teniente en funciones de Alcalde del concejo de Illano.

Hago saber: Que en el sorteo practicado por la Corporacion municipal en sesion de 25 del corriente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 68 de la ley municipal, han resultado elegidos vocales de la Junta municipal, los individuos siguientes:

Primera seccion.

D. Manuel Entrerrios Martínez, de Entrerrios.

Ramón Alvarez Pato, de la Villa.

José Linera Suarez, de Bullaso.

Segunda seccion.

D. Juan Real San Pedro, de Montaña.

Antonio Garcia Rodriguez, de Gio.

Francisco Mojardin Mojardin, de Cedemonio.

Tercera seccion.

D. José Gonzalez Mojardin, de Villar de Bullaso.

Juan Castedo Lopez, de Cachavol.

José Quintana Lomban, de Pato.

Lo que se anuncia al público a los efectos que determina el articulo 69 de la expresada ley.

Consistoriales de Illano y Julio 31 de 1880. — José Villabrille.

De su mandado José Castrillon, Secretario.

Imp. de Amalio Pumares, de Illano.